



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2013-01027

Dando alcance al memorial remitido al correo institucional del despacho, el juzgado resuelve;

- Agréguese en autos la respuesta enviada por el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil Municipal de Bogotá, en donde informa sobre la conversión de títulos [archivo 13 Cd-01].

- Agréguese en autos el informe de títulos expedido por la secretaría del juzgado, que da cuenta de la existencia de depósitos judiciales a cargo del proceso [archivo 15 Cd-01].

- Secretaría, de cumplimiento a lo ordenado en el segundo inciso del auto de 23 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d65c466a803c382d07511f9623fd1160790b00fb8c3b1a7060ec34c976b794eb**

Documento generado en 10/05/2023 04:43:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EXPEDIENTE: 2014-00814

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Dando alcance al recurso de reposición formulado contra el auto de 31 de octubre de 2022, por medio del cual se negó la solicitud de aclaración, por demás intempestiva, respecto del auto de 7 de mayo anterior, dicho recurso horizontal se rechaza *in limine* por improcedente. [último inciso del artículo 285 del Código General del Proceso].

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfb2ddb0d22000aa49d54b805e37e63e0c683dda90933455960e3207fe4187**

Documento generado en 10/05/2023 04:42:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2019-00056

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50539081b7f605fea4d1862c3d93689dcb4b58590789790dff91e2a1efd10677**

Documento generado en 10/05/2023 04:43:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2019-00166

Dando alcance al memorial remitido al correo institucional del juzgado, el 31 de octubre de 2022, enviado por la demandada, el juzgado resuelve;

- Agréguese en autos el informe de títulos expedido por la secretaría del juzgado [archivos 15, 16 y 17 Cd-01], en donde se reporta la existencia de depósitos por cuenta del presente proceso.

- Comoquiera que el presente proceso terminó por pago total de la obligación con auto de 14 de septiembre de 2022, y atendiendo que según el informe de títulos existen depósitos judiciales, se ordena la entrega a favor de la demandada Sandra Katherin Torres, de los dineros consignados a favor del presente proceso que le fueron descontados. Líbrense las órdenes de pago correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09216827f6e9742b3ff3e4f001e51057b483669539d111094601bcc94b20c90e**

Documento generado en 10/05/2023 04:43:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2019-01282

Dando alcance a la solicitud recibida en el correo electrónico institucional el 11 de noviembre de 2022, formulada por el demandante, el juzgado dispone

- Previo a pronunciarse sobre la cesión de crédito remitida al correo del juzgado el 11 de noviembre de 2022, se insta a la parte actora para que envíe ese documento desde el correo electrónico registrado en la demanda, comoquiera que la dirección electrónica de donde se remitió ese memorial no corresponde con alguno de los correos reportados por la parte actora, esto en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

Una vez cumplido el requerimiento, por secretaría ingrese el proceso al despacho para resolver la petición de terminación, remitida por el apoderado judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dfebd126f68d547b23a56d534e036a39262857af1e56b2044d2e7d52d5a6b3a**

Documento generado en 10/05/2023 04:43:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2020-00752

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso radicada en el correo institucional, por el apoderado judicial de la parte actora con facultad para recibir¹, el despacho de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., **RESUELVE:**

PRIMERO. - DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por YULIANA ANDREA BOLÍVAR PARRA, en contra de NELSON GÓMEZ PRIMERO, por **TRANSACCIÓN**.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciense.

TERCERO. - ORDENAR la entrega de los dineros constituidos en títulos de depósito judicial, por la suma de \$ **3.250.128.00** a favor de la parte demandante, y los dineros restantes le sean entregados al demandado, **siempre y cuando no esté embargado el remanente**. Líbrese las correspondientes órdenes de pago.

CUARTO. - No hay lugar a ordenar el desglose del título ejecutivo a favor del demandado, comoquiera que la demanda fue presentada por medios digitales.

QUINTO. - Sin condena en costas.

SÉPTIMO. - Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Documento electrónico 01, fl. 2, Cd-01.

Código de verificación: **cec21e5982f7849ecb0927be51fe76a886d079793823554937f8af5ab7e4c333**

Documento generado en 10/05/2023 04:43:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2021-00133

ASUNTO

Se resuelve el recurso de reposición contra el numeral tercero del auto de 19 de octubre de 2022, por medio del cual se negó la solicitud de entrega de los oficios de desembargo a favor de la parte demandante, consecuencia de la terminación del proceso.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Lo despliega, básicamente, aduciendo que el auto debe revocarse en tanto en el memorial que solicitó la terminación del proceso se solicitó: *"...el desglose de la escritura, pagaré y demás documentos presentados en la demanda que contiene la obligación hipotecaria, con la constancia que quedan vigentes el crédito y el gravamen a favor de mi representado"*.

CONSIDERACIONES

El auto impugnado no se revoca. Y no se revoca por dos razones:

- i) Porque la misma lógica del recurso de reposición implica que se persuade al juzgado del por qué su providencia, la que de suyo viene cobijada por una presunción de corrección y acierto, se desmarca de derecho y justifica ser modificada o revocada, por supuesto que enfrentar la decisión judicial aduciendo que su contrariedad con el ordenamiento jurídico radica, simplemente, en la disonancia entre lo pedido y lo resuelto, lejos está de cumplir la carga argumentativa mínima que de suyo involucra la postulación de este medio de impugnación de las decisiones judiciales.
- ii) Porque aun haciendo abstracción de lo anterior, si se revisa bien el pedimento hecho al momento de solicitar la terminación del proceso, ello nada tiene que ver con lo decidido en el numeral tercero del proveído recurrido, pues allí se proveyó sobre la entrega de oficios y la solicitud en la cual se apoya el recurso nada pide al respecto, habla de muy otra cosa, de los documentos allegados con la demanda, garantías y títulos valores y de las constancias de rigor.

Suficiente lo dicho para mantener incólume el auto de 19 de octubre de 2022 en su totalidad.



NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a699717b4246b060632fccd6d4b4c05732528008ab837b17d0aaf52b6a3e89f8**

Documento generado en 10/05/2023 04:42:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2021-00215

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso radicada en el correo institucional el 6 de diciembre de 2022, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante con facultades para solicitar la terminación del proceso¹, y de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., se **RESUELVE**: -

PRIMERO. - DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía para la efectividad de la garantía real, promovido por el e **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de **CLAUDIA MILENA FIGUEREDO FIERRO**, por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de la obligación.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciase.

TERCERO. - Entréguese los oficios de desembargo a la parte demandada, comoquiera que los mismos deben ser puestos a disposición del propietario del inmueble, esto es, la demandada.

CUARTO. - No hay lugar a ordenar el desglose del título ejecutivo a favor del demandante, comoquiera que la demanda fue presentada por medios digitales.

QUINTO.- Sin condena en costas.

SEXTO - Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Cd-01. Documento electrónico No. 01, fol. 1.

Código de verificación: **f0befc544900845bf109fedb64a6e4cf1ff9c5947db871f6a7fb6f3a7cbb0e94**

Documento generado en 10/05/2023 04:43:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2021-00749

Dando alcance a la solicitud incoada por el apoderado judicial de la parte demandante, radicada a través del correo electrónico institucional, el 15 de diciembre de 2022, el Juzgado dispone;

.- Requerir a las partes, **para que adecúen** su solicitud de terminación del proceso, comoquiera que solicita la terminación por pago total y la entrega de títulos, pero en el párrafo final menciona *“Que una vez realizado lo mencionado anteriormente, se decrete la terminación por pago total de la obligación..”*, de ahí que no resulta claro si la terminación del proceso está condicionada a la entrega previa de los títulos, o si pretenden la terminación del proceso y al tiempo la entrega de títulos a favor de la parte actora, tampoco queda claro si lo pretendido es en verdad una transacción.

Adicionalmente, se insta a la parte actora a que la petición de terminación sea remitida desde el correo electrónico que registró en la demanda, comoquiera que la dirección electrónica desde donde nos remitió la solicitud no está registrada en el expediente.

.- Se agrega en autos el informe de títulos expedido por la secretaría del juzgado, consignados favor de este proceso obrante en el expediente, el cual puede ser solicitado a través de nuestro canal de atención virtual al público: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/atencion-al-usuario>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CV

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65660c4d93451c47608c9269070c6104a7c9f655d55ce63821a2c2464c83395f**

Documento generado en 10/05/2023 04:43:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2021-00773

Dando alcance al escrito visto a folio 6 del cuaderno principal se insta al memorialista para que aclare a cuál de las formas de terminación del proceso acude, pues de la lectura del memorial allegado no queda claro si pretende tal cosa con arraigo en el pago total de la obligación o en virtud de una transacción. En caso de ser esta última hipótesis dese cumplimiento al artículo 312 del CGP.

Téngase en cuenta que dependiendo de la hipótesis normativa a la cual se apele las consecuencias son disimiles.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CV

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1b86c1852c98f7d0498123c69f1c20c9c6d0214319508259e7de5b60759d85b3

Documento generado en 10/05/2023 04:43:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de 2023.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo, con radicado No. 2021-01064 instaurado por AECSA S.A. endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., y en contra de ALEXANDER TOBON GARCÍA, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc. 6, C. 1)	\$350.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES	0,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$350.000,00

SON: TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE.

MARLON O. JIMENEZ
SECRETARIO



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2021-01064

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbf06b4346a42dc34d3a65c9efa7584a9040f474121c2f5c4379165b4ff5e056**

Documento generado en 10/05/2023 04:30:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2021-01064

.- Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante a través del correo electrónico institucional, no fue objetada en el término de traslado y que la misma está acorde a derecho, el Juzgado, imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P, por la suma de \$ **23.198.496,4 M/Cte.**, que corresponde al capital contenido en el mandamiento de pago junto con los intereses de mora liquidados con corte al 03 de marzo de 2023.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e09633b4ff3833faed36b67a1240f78ed7b42f547d39a4199979ba46ec95117**

Documento generado en 10/05/2023 04:30:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de 2023.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo, con radicado No. 2021-01133 instaurado por AECSA S.A. endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., y en contra de JOHANNA MARCELA CAMACHO LOZANO, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc. 7, C. 1)	\$350.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES	0,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$350.000,00

SON: TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE.

MARLON O. JIMENEZ
SECRETARIO



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2021-01133

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17c4cf32ddcf8de4db6104237fff4292fc276795183aaa282f619e6b5195ed91**

Documento generado en 10/05/2023 04:30:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2021-01133

.- Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante a través del correo electrónico institucional, no fue objetada en el término de traslado y que la misma está acorde a derecho, el Juzgado, imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P, por la suma de \$ **13.824.235,08 M/Cte.**, que corresponde al capital contenido en el mandamiento de pago junto con los intereses de mora liquidados con corte al 21 de febrero de 2023.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cdbd510961b5884a0814c274366e40f143f8dd918106e33305525b0b52d9d4b**

Documento generado en 10/05/2023 04:30:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de 2023.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo, con radicado No. 2021-01271 instaurado por AECSA S.A. endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., y en contra de CARMEN LUCIA FRANCO BERNAL, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc. 5, C. 1)	\$350.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES	0,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$350.000,00

SON: TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE.

MARLON O. JIMENEZ
SECRETARIO



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2021-01271

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **564b99d2bb00cafaf4e886010e47112f40b74d437b2a1f6b401a2478bd7ea197**

Documento generado en 10/05/2023 04:31:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2021-01271

.- Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante a través del correo electrónico institucional, no fue objetada en el término de traslado y que la misma está acorde a derecho, el Juzgado, imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P, por la suma de \$ **17.521.098,85 M/Cte.**, que corresponde al capital contenido en el mandamiento de pago junto con los intereses de mora liquidados con corte al 03 de marzo de 2023.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb3159783fa37651cd24895114369ee36d25cbf1ca66d86d50530604e7dc2dd0**

Documento generado en 10/05/2023 04:31:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de 2023.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo, con radicado No. 2021-01297 instaurado por AECSA S.A. endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., y en contra de LUIS ALBERTO PARDO COLORADO, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc. 7, C. 1)	\$300.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES (Doc. 6, Folio 5, C.1)	\$8.000,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$308.000,00

SON: TRESCIENTOS OCHO MIL PESOS M/CTE.

MARLON O. JIMENEZ
SECRETARIO



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2021-01297

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e863bf54574dc9da42c5cca2db0b798f657f350e4f60ed80e4f612988a254ef**

Documento generado en 10/05/2023 04:31:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2021-01297

.- Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante a través del correo electrónico institucional, no fue objetada en el término de traslado y que la misma está acorde a derecho, el Juzgado, imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P, por la suma de \$ **10.230.471,56 M/Cte.**, que corresponde al capital contenido en el mandamiento de pago junto con los intereses de mora liquidados con corte al 03 de marzo de 2023.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7f06f7a853a05f67482fc4e1b1e58d632e9aa5d30673abb8e784091950f838c**

Documento generado en 10/05/2023 04:31:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2021-01420

ASUNTO

Se resuelven el recurso de reposición formulado por la demandante contra el auto de 16 de noviembre de 2022, por medio del cual se aceptó el desistimiento de la presente demanda y como consecuencia de ello se condenó en costas a la parte actora.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Lo despliega, básicamente, aduciendo que la solicitud elevada expresamente refirió la no condena en costas de conformidad con el artículo 316 del C.G.P., de ahí que el auto en tanto contrario a derecho debe ser revocado.

CONSIDERACIONES

El reparo que se le hace al auto impugnado, si se analiza detenidamente, encuentra respuesta en la misma norma en la que se entiende se apoya el fundamento jurídico del recurso.

Es claro, el artículo 316 citado, señala que: "..."

"El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas".*

En efecto, porque si el recurrente al desistir de la acción adelantada apeló al numeral primero, entonces es claro que la solicitud apenas viene suscrita por el apoderado de la parte actora.

Y si apeló a la hipótesis normativa del numeral cuarto, entonces la conclusión es la misma, pues acá no se elevó el desistimiento en forma condicionada, como lo exige la norma.



Entonces, si es que el recurso para fundamentar su petición acude a las previsiones del artículo 316, sin especificar a cuál de los supuestos de hecho allí consagrados apela, y siendo solamente posibles los plasmados en los numerales 1 y 4, la conclusión es derecha, analizados por el juzgado estos dos escenarios posibles se verifica que no se cumple con los requisitos allí establecidos para ser exonerado de la condenación en costas en tratándose de la figura del desistimiento.

Así las cosas, el auto de 16 de noviembre de 2022 permanece inhiesto en su totalidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9608c9f222f6a51f9ed5449e36e2deeab63d7a1b38e84ff63f44568e5454cffb**

Documento generado en 10/05/2023 04:42:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de 2023.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo, con radicado No. 2022-00016 instaurado por AECSA S.A. endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., y en contra de PAOLA CAROLINA BARINAS CIFUENTES, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc. 6, C. 1)	\$350.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES	0,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$350.000,00

SON: TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE.

MARLON O. JIMENEZ
SECRETARIO



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-00016

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d07f4236294acce902ef0a323a86fe38cfa37c557facee6c11909138db759b8**

Documento generado en 10/05/2023 04:31:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-00016

.- Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante a través del correo electrónico institucional, no fue objetada en el término de traslado y que la misma está acorde a derecho, el Juzgado, imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P, por la suma de **\$ 5.124.117,30 M/Cte.**, que corresponde al capital contenido en el mandamiento de pago junto con los intereses de mora liquidados con corte al 06 de marzo de 2023.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f71f56bacfe2eef98201e71782374d999936506db6929087d32dd7a48204e572**

Documento generado en 10/05/2023 04:31:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-00992

Dando alcance al memorial¹ radicado a través del correo electrónico institucional, el Juzgado se dispone;

.- Poner en conocimiento de la parte actora, la respuesta suministrada por la Oficina de Instrumentos Públicos, a la comunicación enviada mediante oficio No. 02467 del 29 de noviembre de 2022, quien informó que la medida no fue inscrita, comoquiera que la demandada ANA DELIA GARNICA CARRION no es la titular del derecho real de dominio sobre el inmueble identificado con M.I. 50N-20023883, lo anterior para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ad5ce0fecc48e53ca66a07cf43da99b3dbbfc555f733a992ee55254ccd55b6d**

Documento generado en 10/05/2023 04:43:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc.5, C.2



Bogotá D.C, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2022-00992

ASUNTO

Se resuelve el recurso de reposición formulado por la parte actora contra el segundo numeral de la parte resolutive del auto de 18 de noviembre de 2022, por medio del cual se negó librar orden de apremio por concepto de cláusula penal.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Lo sustenta, en lo medular, aduciendo que el auto impugnado debe revocarse en tanto el pacto que echó de menos el juzgado para proveer en la forma en que lo hizo se encuentra inmerso en la cláusula décima del contrato en el cual se apoya el juicio de ejecución.

CONSIDERACIONES

El auto impugnado no se revoca, y no se revoca simplemente porque volviendo, una vez más, sobre el documento traído como sustento del cobro judicial no existe tal estipulación de los extremos contractuales sobre el pacto de una cláusula penal, de hecho no existe, cuando menos en dicho documento aportado con la demanda, una cláusula décima. Obsérvese, se pasa del numeral sexto al décimo tercero, sin que exista evidencia de algo así como un salto en la foliatura digital.

CONDICIONES GENERALES

PRIMERA.- OBJETO DEL CONTRATO: Mediante el presente contrato el arrendador concede a los ARRENDATARIOS el goce del inmueble que adelante se identifica por su dirección y linderos, de acuerdo con el inventario que las partes firman por separado y forma parte integral de este mismo contrato. **SEGUNDA.- DIRECCIÓN DEL INMUEBLE:** carrera 10 No. 20-20 de Bogotá. **TERCERA.- LINDEROS DEL INMUEBLE:** -

CUARTA.- DESTINACIÓN: Los arrendatarios se comprometen a destinar este inmueble exclusivamente venta productos naturales y de belleza. **QUINTA.- PRECIO DEL ARRENDAMIENTO** es de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000,00 M/cte.) mensuales, pagaderos dentro de los cinco (5) primeros días calendarios de cada periodo mensual, por anticipado al ARRENDADOR o a su orden, o a quien legalmente represente sus derechos en las oficinas del ARRENDADOR, salvo pacto expreso entre las partes. **PARÁGRAFO:** Si el contrato de arrendamiento es objeto del gravamen del IVA los arrendatarios se comprometen a cancelarlo oportunamente al arrendador y de acuerdo a las disposiciones vigentes decretadas por el gobierno. **SEXTA.- INCREMENTOS DEL PRECIO:** Vencido el primer año de vigencia de este contrato y así sucesivamente cada doce (12) mensualidades, en caso de prórroga tácita o expresa, en forma automática y

Escaneado con CamScanner

con cualquier clase de animal, k) Por venta del inmueble y l) Por las demás previstas en la ley. **DECIMA TERCERA.- AUTORIZACION:** Los ARRENDATARIOS manifiestan: Que autorizan expresamente al ARRENDADOR y a su eventual cesionario o subrogatorio para incorporar, reportar, procesar y consultar en banco de datos la información que se relacione con este contrato o que de él se derive. **DECIMA CUARTA.- CESIÓN O CAMBIO DE TENENCIA:** Las partes estipulan y acuerdan: Que este contrato de arrendamiento, no formará parte integral de ningún establecimiento de comercio y que por lo tanto la enajenación que eventualmente se haga del establecimiento comercial o se establezca otro en el inmueble arrendado, no transfiere ningún derecho del contrato de arrendamiento al adquiriente, ya que este hecho, constituye causal de terminación del contrato de arrendamiento. Toda vez, que los ARRENDATARIOS, se comprometen



Así, pues, si es que la polémica que plantea el recurso se reduce a sostener la existencia de un convenio entre las partes sobre la penalidad pretendida y negada por el juzgado, remitiendo al juzgado a volver sobre el documento que se dice la contiene, entonces resulta más que suficiente lo dicho para para mantener incólume el auto de 18 de noviembre de 2022 en su totalidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c21a7310ebbb10598f6e4a5446828b109556591d1fbad8d21fbefb2b3cd39b3**

Documento generado en 10/05/2023 04:42:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EXPEDIENTE: 2022-01093

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se decide el recurso de reposición formulado por la ejecutante contra el auto de 29 de noviembre de 2022, por medio del cual se libró orden de ejecución por unas sumas de dinero y se negó la misma en lo que hace a otros conceptos.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, argumenta que la revocatoria debe darse en tanto los intereses de plazo atienden la instrucción dada en la carta de instrucciones.

Que el rubro negado por el juzgado fue previamente aceptado por el deudor antes del vencimiento del título.

Ese mismo análisis, sostiene, aplica para el caso de los intereses de mora.

Es así, sostiene, que atendido el principio de literalidad de los títulos valores la revocatoria solicitada debe progresar.

CONSIDERACIONES

Lo que se reclama en procesos de ejecución es que el título que se allega como base del cobro ejecutivo, por sí mismo, contenga una obligación clara expresa y exigible, sin que para fijar sus alcances se haga necesario acudir a documentos distintos o a razonamientos que vayan más allá de su simple lectura.

Lo anterior para decir que es en el pagaré allegado con la demanda, no en otra parte, donde deben averiguarse los alcances del mismo, ello atendiendo el principio de literalidad de los títulos valores, que implica, básicamente, que cualquier controversia que pueda suscitarse entre los distintos firmantes o tenedores del título-valor, ha de resolverse atendiendo a los términos e indicaciones que aparezcan en el título, a lo escrito en él, sin que quepa alegar nada que no esté expresado en dicho documento", en palabras de la doctrina "*lo que está en el título está en el mundo; lo que está fuera del título, no está en el mundo*"¹.

En otra voz, cualquier polémica relativa a la claridad y expresitud del título debe zanjarse allí, no en la carta de instrucciones ni en ningún otro lado, porque, justamente, cuando se deben hacer análisis extracartulares a fin de fijar su alcance no se está ante una obligación de esas de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso.

Y si es que justamente lo que persigue el recurso es que se repare en la carta de instrucciones para analizar la viabilidad de acceder a la orden de pago en los términos en que fue solicitada, téngase en cuenta, que tal y como se viene advirtiendo, tratándose de documentos como títulos ejecutivos, el examen que de ello se haga al

¹ Garrigues, Joaquín, Curso de Derecho Mercantil, 7ª. Ed. Madrid, 1976, tomo I, pág. 729.



momento de librar orden de apremio y en pos de verificar su vigor ejecutivo es necesariamente autorreferencial.

Acá, aunque el recurrente menciona que los intereses corrientes se causaron durante un periodo determinado y hasta la fecha en que se diligenció el pagaré, lo cierto es que el pagaré que soporta la demanda ejecutiva refiere que la fecha de otorgamiento y vencimiento es la misma, el 23 de mayo de 2021.

Es por lo anterior que no es posible establecer a partir del mismo título que los intereses corrientes se hayan causado en el periodo que señala el ejecutante, tampoco es posible suponer este periodo teniendo claro el término de los intereses moratorios, pues atendiendo, justamente, la literalidad de los títulos ejecutivos en que pone acento el recurso ningún cobro se sustenta en deducciones con el fin de atribuirle lo que en puridad no contiene, de ahí que la orden de apremio se mantendrá incólume.

Así las cosas, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto impugnado, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f551819b61f34b46c45cfdd6c93f10a3bd2543ac173aaeced554d99010a31cd1**

Documento generado en 10/05/2023 04:42:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EXPEDIENTE: 2022-01098

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se decide el recurso de reposición formulado por la ejecutante contra el auto de 29 de noviembre de 2022, por medio del cual se libró orden de ejecución por unas sumas de dinero y se negó la misma en lo que hace a otros conceptos.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, argumenta que la revocatoria debe darse en tanto los intereses de plazo atienden la instrucción dada en la carta de instrucciones.

Que el rubro negado por el juzgado fue previamente aceptado por el deudor antes del vencimiento del título.

Ese mismo análisis, sostiene, aplica para el caso de los intereses de mora.

Es así, sostiene, que atendido el principio de literalidad de los títulos valores la revocatoria solicitada debe progresar.

CONSIDERACIONES

Lo que se reclama en procesos de ejecución es que el título que se allega como base del cobro ejecutivo, por sí mismo, contenga una obligación clara expresa y exigible, sin que para fijar sus alcances se haga necesario acudir a documentos distintos o a razonamientos que vayan más allá de su simple lectura.

Lo anterior para decir que es en el pagaré allegado con la demanda, no en otra parte, donde deben averiguarse los alcances del mismo, ello atendiendo el principio de literalidad de los títulos valores, que implica, básicamente, que cualquier controversia que pueda suscitarse entre los distintos firmantes o tenedores del título-valor, ha de resolverse atendiendo a los términos e indicaciones que aparezcan en el título, a lo escrito en él, sin que quepa alegar nada que no esté expresado en dicho documento", en palabras de la doctrina "*lo que está en el título está en el mundo; lo que está fuera del título, no está en el mundo*"¹.

En otra voz, cualquier polémica relativa a la claridad y expresitud del título debe zanjarse allí, no en la carta de instrucciones ni en ningún otro lado, porque, justamente, cuando se deben hacer análisis extracartulares a fin de fijar su alcance no se está ante una obligación de esas de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso.

Y si es que justamente lo que persigue el recurso es que se repare en la carta de instrucciones para analizar la viabilidad de acceder a la orden de pago en los términos en que fue solicitada, téngase en cuenta, que tal y como se viene advirtiendo, tratándose de documentos como títulos ejecutivos, el examen que de ello se haga al

¹ Garrigues, Joaquín, Curso de Derecho Mercantil, 7ª. Ed. Madrid, 1976, tomo I, pág. 729.



momento de librar orden de apremio y en pos de verificar su vigor ejecutivo es necesariamente autorreferencial.

Acá, aunque el recurrente menciona que los intereses corrientes se causaron durante un periodo determinado y hasta la fecha en que se diligenció el pagaré, lo cierto es que el pagaré que soporta la demanda ejecutiva refiere que la fecha de otorgamiento y vencimiento es la misma, el 7 de diciembre de 2021.

Es por lo anterior que no es posible establecer a partir del mismo título que los intereses corrientes se hayan causado en el periodo que señala el ejecutante, tampoco es posible suponer este periodo teniendo claro el término de los intereses moratorios, pues atendiendo, justamente, la literalidad de los títulos ejecutivos en que pone acento el recurso ningún cobro se sustenta en deducciones con el fin de atribuirle lo que en puridad no contiene, de ahí que la orden de apremio se mantendrá incólume.

Así las cosas, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto impugnado, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **850a37e6240562ada751620e98f6334d9e963c79468e172e43a9a5238ecaa790**

Documento generado en 10/05/2023 04:42:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-01112

Dando alcance a los memoriales radicados en el correo institucional, el 6 de diciembre de 2022, el Juzgado dispone;

.- De conformidad a lo establecido en el artículo 301 del C.G. del P., téngase notificada por conducta concluyente a la demandada Diana Melissa Camargo Ospina, a partir del 6 de diciembre de 2012.

-. Agréguese en autos el “acuerdo de pago” celebrado entre la demandante y la ejecutada Diana Melissa Camargo Ospina, téngase en cuenta que en este proceso el extremo pasivo está conformado por varios demandados, y ese acuerdo sólo está suscrito por uno de ellos. De ahí que no es procedente que este juzgado se pronuncie frente a un acuerdo que no está suscrito por todas las partes que intervienen en este proceso para analizarlo con perspectiva de una transacción.

.- De otro lado, se niega la solicitud de entrega de dineros a favor de la parte demandante elevada por la ejecutada, comoquiera de acuerdo a lo estipulado en las normas de procedimiento el pago de títulos al extremo activo solo resulta procedente una vez se apruebe la liquidación de crédito o de costas [art. 447 C.G.P.].

-. Previo a pronunciarse sobre el levantamiento de la medida cautelar, solicitado por la parte actora, se insta para que manifiesta si insiste en esta petición, atendiendo lo expuesto en el presente proveído.

-. Se insta a la demandante para que adelante el trámite de notificación a los demás demandados, esto con el fin de darle continuidad al proceso.

-. Agréguese en autos el informe de títulos expedido por la secretaría del juzgado, en el cual se informa la existencia de depósitos a cargo del proceso [archivo 09 Cd-01].

.- Se exhorta a las partes que para acceder al informe de títulos acuda al servicio de atención virtual, habilitado en el microsítio del juzgado, al que puede acceder también a través de este enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/atencion-al-usuario>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a527662c007d17f40beebbf6cee0a21a6acf14230fd4cb6b88113d726d6b**

Documento generado en 10/05/2023 04:42:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2022-01386

ASUNTO

Se resuelve el recurso de reposición formulado por la parte actora contra el auto de 23 de noviembre de 2022, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Lo sustenta, básicamente, aduciendo que si bien el auto impugnado en su numeral cuarto previno a la parte demandada en pos de cumplir con la carga impuesta en el segundo inciso del numeral cuarto del artículo 384, no advirtió allí que: *“... el demandado no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total adeudado (ver hechos 4 y 6 de la demanda) o en defecto de ello presente los recibos de pago expedidos por la arrendadora dentro de los tres (3) últimos periodos”*.

En tal sentido recurre para que se “reforme para adicionar” el auto de apremio.

CONSIDERACIONES

Si lo pretendido a fin de cuentas es que se adicione el auto admisorio, entonces es claro que el recurso horizontal no es el camino procesal para lograr tal cosa, más bien lo es la herramienta prevista por el legislado a voces del artículo 287 del C.G.P. cuyo supuesto de hecho refiere que: *“[c]uando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad”*, norma que desde luego aplica para los autos al tenor del inciso tercero de la norma trasunta.

Es que téngase en cuenta que la reposición muy otra cosa pretende, que se revoque o modifique la providencia judicial, desde luego que el legislador no previó dos herramientas disimiles para un mismo propósito.

Pero el problema que plantea el pretense recurso horizontal, entendido como entonces una solicitud de adición, ello en virtud de lo dispuesto en el párrafo del ultimo inciso del artículo 318, es que ni aun mirado tal pedimento con esa perspectiva se está ante la hipótesis normativa que le da venero.

En efecto, porque la norma es clara en determinar cuando la adición se abre paso, y se da ello en dos supuestos de hecho distintos: i) Que lo echado en falta esté relacionado con *“los extremos de la litis”* o ii) Que por imperativo legal esté el juzgador obligado a proveer sobre el punto de derecho extrañado.

Respecto de lo primero, fíjese que lo que el memorialista echa de menos no fue objeto de pretensión, por supuesto que solo en ese escenario estaría el juez obligado a adicionar su providencia al tenor de la primera hipótesis referida.



Como tampoco se estructura acá la segunda hipótesis, pues el artículo 384 nada dice respecto a que el contenido del numeral 4 del artículo 384 del CGP deba ser replicado en el auto admisorio o que deba el juez obligatoriamente y al momento de proveer sobre la demanda de restitución advertir a la pasiva de la carga que por imperativo legal le es impuesta.

Lo anterior no quiere ni mucho menos decir que por el hecho que el auto de apremio haga referencia, o no, a dicha carga procesal, o lo haga de forma parcial, entonces ello implique que la parte quede relevada de cumplir con la misma, o que el juzgado no vaya a dar aplicación a la norma citada con todas sus aristas y lo que le es condigno, todo lo más si es que ya la jurisprudencia constitucional ha determinado en que precisos casos tal obligación no es exigible.

Suficiente lo dicho para mantener inhiesto el auto de 23 de noviembre de 2022, en su totalidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a14bb50ab7c7399d898bd535f62071d6adc8ee8610968ced93d5a8bf27065484**

Documento generado en 10/05/2023 04:43:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01390

Dando alcance al memorial allegado a través del correo electrónico, suscrito por el apoderado de la parte demandante, con facultades para recibir¹, el despacho de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. -TUYA S.A.- y en contra de JOSE ALDEMAR AMAYA GOMEZ, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- No hay lugar a ordenar el levantamiento de medidas cautelares, comoquiera que no fueron decretadas.

TERCERO.- Sin condena en costas.

CUARTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce11fe35b750eb6ec8766fdda615709094e96d93485bbae69057b8e139738b76**

Documento generado en 10/05/2023 04:31:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 2, folio 1-2, C. 1



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2023-00126

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO. - INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Comoquiera que se evidencia que la parte demandante actúa a través de abogado, debe allegar poder especial conferido en debida forma, para adelantar el presente proceso ejecutivo conforme a lo previsto en el artículo 74 C.G.P., esto es con nota de presentación personal si es allegado en copia digital tomada de un documento físico, y si es por mensaje de datos debe cumplir en estricto sentido con reglado por la Ley 2213 de 2022, en la medida en que no se aportó prueba de que haya sido remitido de la dirección electrónica para recibir notificaciones de los demandantes.

1.2.- Adecúese y/o aclárese el cuarto hecho, comoquiera que refiere hace uso de la cláusula aceleratoria, pero según lo indicado en la letra de cambio no se pactó el pago de la obligación por instalamentos [numeral 5.º artículo 82 CGP].

1.3.- Adecúese y/o aclárese el quinto hecho, comoquiera que menciona que la ejecución tiene como sustento un pagaré, pero lo cierto es que se anexó con la demanda tres letras de cambio [numeral 5.º artículo 82 CGP]

1.4.- Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta RICARDO ORTIZ SÁNCHEZ, para incoar la presente acción¹ [artículo 73 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f7e707f1532e5ee694284d1b6b2d8a83848d888d4053e31589d0585ce984b01**

Documento generado en 10/05/2023 04:42:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00133

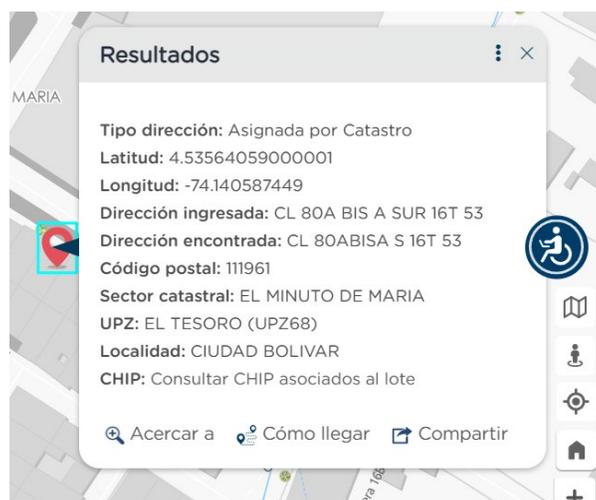
Revisada la presente demanda, este Juzgado advierte que no corresponde avocar su conocimiento, debido a que existe falta de competencia por el factor territorial.

Debemos recordar que nuestro ordenamiento jurídico consagra como regla privativa de competencia por el factor territorial, para procesos en que se ejerciten derechos reales, el lugar donde se encuentren ubicados los bienes [numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso].

Ahora bien, según el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., los procesos contenciosos de mínima cuantía, corresponden al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en los lugares donde éstos funcionen.

Adicional a lo anterior, el numeral 3º del artículo 2º del Acuerdo N° PSAA14-10078 de 2014, emanado por la sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, preceptúa que los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto: “Los procesos a los que alude el numeral 10 del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto sean competencia de los jueces de pequeñas causas, les serán repartidos atendiendo al lugar de ubicación de los inmuebles.”, norma de procedimiento que fue homologada en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso.

Revisado el contenido de la demanda, se evidencia, por la dirección del inmueble – CL 80A BIS A SUR 16T-53¹ de Bogotá-, que el mismo se encuentra ubicado en la localidad de Ciudad Bolívar, tal y como se desprende del resultado de la consulta efectuada en el aplicativo web <https://mapas.bogota.gov.co/#>, lugar en donde operan hoy en día Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de manera concentrada.



Así las cosas, de acuerdo a los presupuestos facticos y jurídicos ya expuestos, este juzgado encuentra que no tiene competencia por el factor territorial para tramitar presente

¹ Certificado de tradición, documento electrónico 02, fl. 3. Cd-01.



asunto, pues quien debe asumir su conocimiento es el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. que tiene sede concentrada en la localidad de Ciudad Bolívar.

Por lo anterior, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia por falta de competencia por el factor territorial.

SEGUNDO.- Por secretaria, **REMÍTANSE** las presentes diligencias con destino al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá – **Localidad de Ciudad Bolívar** [Reparto], para su conocimiento. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88c09967ea3a9232ed01405366cac70b7edd7adfb8d4a6e871c3b52e669e4a15**

Documento generado en 10/05/2023 04:42:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00139

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO. - INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Adecúese el poder especial, comoquiera que el demandado que aparece registrado en el poder no coincide con el nombre del ejecutado registrado en la demanda [artículo 74 CGP].

1.2.- Allegar copia de la escritura pública, con su respectiva nota de vigencia reciente, expedida con antelación no mayor de un mes, o documento en el cual consten las facultades conferidas a RICARDO REYES MARIN para otorgar poder especial. [artículos 74 y 256 CGP]

1.3.- Allegar un certificado de existencia y representación de la entidad demandante, con fecha de expedición no mayor a un (1) mes. [numeral 2.º artículo 84 CGP].

1.4.- Acreditar el derecho de postulación con el que cuenta EDWIN JOSE OLAYA MELO, para incoar la presente acción.¹ [artículo 73 *ibídem*].

1.5.- Adecúese y/o aclárese la segunda pretensión, comoquiera que la fecha a partir del cual reclama los intereses moratorios no coincide con la fecha de vencimiento pactado en el pagaré. Asimismo, aclárese el tercer y cuarto hecho, en lo relacionado con la fecha de exigibilidad de la obligación, pues no coincide con lo señalado en el título base de ejecución [numerales 4.º y 5.º artículo 82 CGP]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbac8190079a9874920d5749d869fd065924139d3dd5bb5eef3a6a1250d556f3**

Documento generado en 10/05/2023 04:42:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00144

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO. - INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Comoquiera que se evidencia que la parte demandante actúa a través de abogado, debe allegar poder especial conferido en debida forma, para adelantar el presente proceso ejecutivo conforme a lo previsto en el artículo 74 CGP. [nota de presentación personal], o, si el poder es otorgado a través de mensaje de datos debe adecuarse a los parámetros previstos el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, en la medida en que no se aportó prueba de que haya sido remitido de la dirección electrónica para recibir notificaciones judiciales de la demandante.

1.2.- Allegar un certificado de existencia y representación de la entidad demandante con fecha de expedición no mayor a un (1) mes, aunque la demanda se presentó en este año, el certificado que se adosó fue expedido el 21 de junio de 2022, de ahí que se insta allegar un documento actualizado [Art. 84 núm. 2 C. G. del P.]

1.3.- Acreditar el derecho de postulación con el que cuenta Flor Emilce Quevedo Rodríguez, para incoar la presente acción.¹ [artículo 73 *ibidem*].

1.4.- Adecúese y/o aclárese el segundo hecho, comoquiera que refiere que se pactó que la primera cuota de la obligación debió pagarse el 30 de septiembre de 2018, pero esa fecha no coincide con lo pactado en el pagaré, de ahí que también deberá indicar la fecha en que el demandado hizo el pago de esa primera cuota.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66332833ac29ca0c3a2f4008ac5342ea8f683cc461be8f6f781358a976f33b98**

Documento generado en 10/05/2023 04:42:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00220

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aclárese y/o adecúense la pretensión 1.1., comoquiera que del pagaré presentado como base de ejecución se desprende que la obligación fue pactada en instalamentos, por lo cual se solicita que indique a que numero de cuotas vencidas y no pagadas corresponde el capital adeudado por la suma de \$ 9.476.151.00 M/cte. [art. 82 núm. 4 C.G.P.]

1.2.- Aclárese y/o adecúese la pretensión 1.2 referente a la solicitud de pago de intereses moratorios, de tal forma que se indique con claridad la fecha desde la cual se persigue la liquidación de los intereses de mora, comoquiera que de un lado indica que desde el día siguiente al vencimiento del pagaré siendo así desde el 21 de enero de 2023 y no desde el 21 de noviembre de 2019, como allí se señaló. [art. 82 núm. 4 C.G.P.]

1.3.- Aportar un certificado de existencia representación legal de la parte demandante COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA "COTRAFA FINANCIERA" que tenga fecha de expedición no mayor a un mes. [Art. 84 núm. 2 C.G.P.]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a54a3ce0b12c27434a42efc45158406e790784f629ae3dbcc72d735726b7b03e**

Documento generado en 10/05/2023 04:31:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00221

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **GNE SOLUCIONES S.A.S.**, y en contra de **PETROJOTAS TRANSPORT LTDA EN LIQUIDACION**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ **15.241.767.00** M/Cte., que corresponde al capital contenido en el título valor base de recaudo.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 19 de octubre de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Se niega librar mandamiento de pago por intereses de mora, comoquiera que los mismos se causan con posterioridad a la exigibilidad de la obligación y no antes.

3.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

4.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, a la abogada GLEINY LORENA VILLA BASTO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 662590283cf5b6390dd90a876576a188b7da9c79c2d9945fc2ac72c5481234cc

Documento generado en 10/05/2023 04:31:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-00223

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF** administrado por **CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.**, en contra de **YANITH DIAZ QUIROGA**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ **11.601.872,93 M/Cte.**, suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 02 de febrero de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Aceptar la renuncia presentada por la abogada **FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ** al poder conferido por la apoderada general de **CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd4f4d1e40262608d3f518937c2703986b08cb519f0d5aecc50a4f53206b310a**

Documento generado en 10/05/2023 04:31:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-00226

Prevé el artículo 422 del C. G. del P., que: “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.” (Subrayas nuestras).

En efecto, para iniciar la ejecución, debe tratarse de una obligación expresa, clara y exigible contenida en un documento, lo cual se echa de menos, pues contrario a lo manifestado en el acápite de pruebas, no se aportó junto con la demanda el título valor que el vendedor o prestador del servicio -factura de servicio público de aseo- haya entregado o remitido al comprador o beneficiario del servicio - MARIA ASCENCION BAEZ PRADA-, cuyo cobro ejecutivo se persigue.

Así las cosas, comoquiera que no se allegó título valor contentivo de la obligación, entonces, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c3aee40cb9afccc9615282cbd82bd4a5b031de0cac9f7efb73370b1e8e4bc29**

Documento generado en 10/05/2023 04:31:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00282

Seria del caso avocar conocimiento de las presentes diligencias, sino fuera porque se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, por las siguientes razones.

El presente asunto se trata de una demanda ejecutiva instaurada para el pago de unos honorarios profesionales de abogado convenidos en contrato de prestación de servicios profesionales.

El artículo 2 del CPTSS establece la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social. Según el numeral 6° de este artículo, los jueces de dicha jurisdicción conocerán las controversias que *“se originen en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive”*

Sobre el tema en comento y la aplicación de la norma anteriormente citada, la Corte Constitucional en Auto 930/21 al resolver un conflicto de competencia señaló lo siguiente:

“La jurisdicción ordinaria laboral es la competente para conocer el caso que suscita el conflicto sub examine. La Sala Plena considera que la demanda ejecutiva interpuesta por Luz Amparo Bolaños Paz contra Gustavo Molina Velásquez, con el fin de lograr el pago de unos honorarios profesionales, debe ser conocida por la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social. Ello es así, por cuanto se trata de una controversia originada por el no pago de unos honorarios generados por la prestación de un servicio personal de carácter privado, como lo fue la representación judicial del señor Molina Velásquez por parte de la demandante en el proceso 2001-01400-00, que cursó ante el Juzgado 5 Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán. De esta manera, la Sala considera que es un caso que se enmarca en el supuesto normativo previsto por el numeral 6° del artículo 2 del CPTSS.”

Así las cosas, es dable afirmar que el asunto puesto de presente, conforme a la norma y al pronunciamiento jurisprudencial citados, debe ser conocido por el Juez de Pequeñas Causas Laborales, de acuerdo a la cuantía del asunto y a lo previsto en el artículo 12 del CPTSS.

En ese orden de ideas, con apoyo en los argumentos esbozados, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia por el factor objetivo, y se dispondrá la remisión de las presentes diligencias con destino al funcionario referido atendiendo las disposiciones señaladas con anterioridad.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR el conocimiento de la demanda de la referencia por falta de competencia.



SEGUNDO.- Por secretaria, **REMÍTANSE** la presente demanda a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales [reparto], para que se efectúe el estudio sobre la procedencia de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd7b156149aa4175f0ee55bd1f5c4b00900da186d1d99302337e986b732525ee**

Documento generado en 10/05/2023 04:30:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00291

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, y alléguese prueba que acredite el envío de la presente demanda juntos con sus anexos a la parte demandada por medio electrónico o físico. Téngase en cuenta que, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones la parte demandada, la parte actora no está obligada a hacer el envío al extremo pasivo.

1.2.- Aportar un certificado de existencia representación legal de la parte demandada LINKTIC S.A.S, que tenga fecha de expedición no mayor a un mes, comoquiera que no fue aportado como anexo con la demanda formulada. [Art. 84 núm. 2 C.G.P.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c787bd7287ad70b6149e6d9d8e35b9decd1e9fd986d12cf53476aac37829c9e6**

Documento generado en 10/05/2023 04:30:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00292

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de **HENRY TORRES**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ **1.965.590,59.00** M/Cte., que corresponde al capital de la obligación No. **873984031** contenido en el pagaré presentado para el cobro

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 06 de enero de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.3.- Por la suma de \$ **188.299,71** M/Cte., que corresponde a los intereses de plazo generados respecto de la obligación contraída, debidamente pactados en el título valor referido en el numeral 1.1.

1.4.- Por la suma de \$ **25.265.709,79** M/Cte., que corresponde al capital de la obligación No. **207419339906** contenido en el pagaré presentado para el cobro

1.5.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 6 de enero de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.6.- Por la suma de \$ **1.916.989,70** M/Cte., que corresponde a los intereses de plazo generados respecto de la obligación contraída, debidamente pactados en el título valor referido en el numeral 1.4.

1.7.- Por la suma de \$ **96.315.00** M/Cte., que corresponde al capital de la obligación No. **5406900910983675** contenido en el pagaré presentado para el cobro

1.8.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 6 de enero de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación

1.9.- Por la suma de \$ **23.464.00** M/Cte., que corresponde a los intereses de plazo generados respecto de la obligación contraída, debidamente pactados en el título valor referido en el numeral 1.7.

2.- Se niega librar mandamiento de pago por intereses de mora, comoquiera que los mismos se causan con posterioridad a la exigibilidad de la obligación y no antes.

3.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

4.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 de la ley 2213 de 2023 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



5.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada JANNETHE ROCIO GALAVIS RAMIREZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bd2d8ced5519710def55f1bbe06bfe2bd0dd54a502945b3262cbbfe3410bf9e**

Documento generado en 10/05/2023 04:30:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00299

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL -COOPCENTRAL-** y en contra de **NICOLAS RODRIGUEZ ROA**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ **3.247.095.00** M/Cte., que corresponde al capital contenido en el título valor base de recaudo.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 19 de octubre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.3.- Por \$ **202.243.00** M/Cte que corresponde a los intereses de plazo generados respecto de la obligación contraída, pactados en el pagaré que sirve de base a la ejecución.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado PABLO ANTONIO BENÍTEZ CASTILLO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcf6cbe8b9d568eb4c5c39a4b89bb878fbc941d040bcd8c655a94f3f2632764**

Documento generado en 10/05/2023 04:30:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00301

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTA S. A.**, y en contra de **EULISES QUIINTANILLA MARIN**, por los siguientes conceptos;

1.1.- Por la suma de \$ **36.845.599.00** M/Cte., que corresponde al capital contenido en el pagaré presentado para el cobro.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 21 de enero de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Se niega librar mandamiento de pago por la suma correspondiente a intereses de mora, comoquiera que los mismos, se causan con posterioridad a la exigibilidad de la obligación y no antes.

3.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

4.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada CATALINA SAAVEDRA ALFONSO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87c5920acad893719b371939b600259a09ab90ee4318e8c4e9982a21509e56df**

Documento generado en 10/05/2023 04:30:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00302

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aclarase en la demanda al lugar de domicilio de la parte demandada. [Art. 82 Núm. 2 C. G. del P.] comoquiera que el anunciado en el libelo introductorio de esta y el señalado en el título valor presentado como base de ejecución no guardan unanimidad. Adviértase que la importancia de señalar el domicilio correspondiente reside no solo en la identificación del individuo, sino más bien la definición de la competencia por factor territorial [Art. 28 Núm. 1 C. G. del P.]

1.2.- Comoquiera que se evidencia que la parte demandante actúa a través del abogado JOSE WILSON PATIÑO FORERO, debe aportar poder especial, para adelantar el presente proceso ejecutivo conforme a lo previsto en el artículo 74 C.G.P. [nota de presentación personal], o, si el poder es otorgado a través de mensaje de datos debe adecuarse a los parámetros previstos en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, y acompañar prueba de que el buzón de correo electrónico reportado es el denunciado por el profesional del derecho en el registro nacional de abogados. Téngase en cuenta que el poder **debe** ser remitido desde la **dirección para recibir notificaciones judiciales**, registrada en la cámara de comercio, por la parte demandante

1.3.- Allegar la respectiva nota de vigencia reciente del poder especial conferido a ISABEL CRISTINA ROA HASTAMORY mediante escritura pública No. 2057 del 15 de julio de 2021, expedida con antelación no mayor de un (1) mes, o documento en el cual conste que dicho poder se encuentra vigente en todas y cada una de sus partes. [Art. 256 C.G.P.]

1.4.- Hágase alusión en la demanda de manera completa la dirección física de la demandada donde pueda ser localizada, pues la informada no señala la ciudad y/o municipio donde se ubica dicha dirección. [Art. 82 Núm. 10 C. G. del P.]. De ignorarse la dirección de la demandada, debe afirmarse esta circunstancia.

1.5.- Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta JOSE WILSON PATIÑO FORERO, para incoar la presente acción¹ [artículo 73 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e51b67d54f4f85a43055a7dce03e182983ef4d0b8ea1941588912db71763a53**

Documento generado en 10/05/2023 04:30:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00304

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Discriminar y/o especificar el valor exacto que se cobra por concepto de intereses corrientes sobre el capital adeudado. [Art. 281 Núm. 1 del C. G. del P [Art. 82 Núm. 4 C. G. del P.] [Art. 430 C. G. del P.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25705d0c33c89aacaec26726a2392373d8ad4c9d63e9191a60e67f7ccd52762e**

Documento generado en 10/05/2023 04:30:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00305

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, y en contra de **GERMAN ALONSO PEREZ GONZALEZ**, por los siguientes conceptos;

1.1.- Por la suma de \$ **26.298.603.00** M/Cte., que corresponde al capital contenido en el pagaré presentado para el cobro.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 17 de enero de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Se niega librar mandamiento de pago por las sumas correspondientes a intereses remuneratorios cobrados, en el entendido que éstos se causan durante el plazo otorgado para el pago de la obligación, y que, tal y como se evidencia en el tenor literal del título valor puesto de presente para su cobro, la fecha de otorgamiento y de vencimiento, es la misma.

3.- Se niega librar mandamiento de pago por intereses de mora, comoquiera que los mismos se causan con posterioridad a la exigibilidad de la obligación y no antes.

4.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

5.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada **BETSABE TORRES PEREZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f306886e19aa43b48611fba98504f5a29b4b5b747da26fb1205d03f407d0225e**

Documento generado en 10/05/2023 04:30:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>